Arauca, 09 de noviembre de 2026.

CONSTRUCTORA BRIMOS LTDA.
R.L BENJAMIN MORENO

YURI BECERRA.
Actuando como persona natural.

Asunto: respuesta a las observaciones presentadas al proceso **9L-010-2026** cuyo alcance corresponde a la "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL EN LA MODALIDAD DE SITIO PROPIO URBANO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"

CONSTRUCTORA BRIMOS LTDA.
R.L BENJAMIN MORENO

OBSERVACIÓN ÚNICA: EXTRALIMITACIÓN EN EL NÚMERO MÁXIMO DE ACTIVIDADES DE EXPERIENCIA EXIGIBLES Y VIOLACIÓN INSUBSANABLE A LA NOTA 12 DEL DOCUMENTO TIPO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL.

1. INFRACCIÓN AL TOPE CUANTITATIVO DE LOS DOCUMENTOS TIPO VIGENTES

La Entidad incurre en una flagrante violación a los límites obligatorios de configuración de los pliegos tipo, La **Nota 12 del Documento Tipo (incorporada textualmente por la propia Entidad en la página 41 del Pliego de Condiciones Definitivo)** establece una limitación de carácter prohibitivo para la administración pública al señalar:

*"(...) En todo caso, deberá tenerse en cuenta que **la entidad no podrá solicitar más de tres actividades en total, incluyendo la actividad principal.**"*

Al revisar la estructuración del presente proceso de selección, se evidencia que la Entidad ya agotó el cupo máximo legal al exigir tres (3) actividades independientes provenientes de las matrices estandarizadas:

1. **Actividad Principal (pág. 35 del Pliego):** Proyectos de construcción de vivienda urbana.
2. **Actividad Secundaria 1 (pág. 36 del Pliego):** Proyectos de construcción de alcantarillados (Matriz Agua Potable).
3. **Actividad Secundaria 2 (pág. 36-37 del Pliego):** Proyectos de construcción y/o terminación de redes eléctricas.

No obstante haber copado el límite impositivo de las tres (3) actividades permitidas, la Entidad utiliza de forma ilegal el **Literal M (pág. 41)** para exigir **dos componentes adicionales de experiencia obligatoria**:

- **Componente Adicional 1 (Trámite Legal):** *"Apoyo en Escrituración de declaración de construcción de vivienda y registro"* exigiendo los códigos UNSPSC 80121600 (Derecho Civil) y 80121700 (Servicios Jurídicos).
- **Componente Adicional 2 (Suministro menor):** *"Mesón en acero inoxidable"* bajo el código 561015.

Esta configuración del Literal M constituye una burla a la estandarización fijada por la Ley 2022 de 2020. La Entidad está exigiendo en la práctica **cinco (5) actividades habilitantes de experiencia**, excediendo en un 66% el tope máximo permitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE), lo cual vicia de nulidad el pliego de condiciones.

2. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD EN LOS REQUISITOS HABILITANTES

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la exigencia de los requisitos habilitantes por parte de las entidades públicas debe ser **razonable y proporcional al objeto del contrato**, El objeto material de este proceso es un contrato de obra pública de construcción, el cual demanda idoneidad técnica en procesos constructivos, estructurales, de cimentación y acabados.

Exigir experiencia en trámites notariales y registrales (escrituración) desnaturaliza los requisitos de un constructor, la escrituración es un trámite formal, de naturaleza jurídica y administrativa, que recae en el promotor inmobiliario, el área jurídica de la entidad o el propietario del suelo, mas no forma parte de las actividades operativas de la ingeniería o la arquitectura civil encargada de ejecutar los muros y estructuras.

3. DESNATURALIZACIÓN Y EXTRALIMITACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.1.2.6.1.5 DEL DECRETO 1082 DE 2015

La Entidad cita el artículo 2.2.1.2.6.1.5 del Decreto 1082 de 2015 para justificar la inclusión de "experiencia adicional" en el Literal M. Sin embargo, la norma establece que esta facultad es estrictamente excepcional y limitada a *"bienes, obras o servicios adicionales a la obra pública"* que resulten **indispensables para la funcionalidad de la infraestructura física.**

Un trámite de escrituración ante notaría constituye un servicio profesional legal, **NO un componente complementario de una obra física**, del mismo modo, el mesón de acero inoxidable es un simple acabado o insumo menor contemplado en el presupuesto (ítem 11.02), por lo que exigir experiencia específica en su suministro atomiza el pliego de condiciones en contra de la doctrina unificada de Colombia Compra Eficiente.

4. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA Y CONTRATACIÓN OBJETIVA

El artículo 24, numeral 5, literal b de la Ley 80 de 1993 prohíbe de manera expresa la inclusión de condiciones en los pliegos que tengan un carácter artificialmente exclusivo, restrictivo o que impidan la libre concurrencia de oferentes idóneos.

Obligar a que por lo menos uno de los contratos de obra ejecutados en el pasado desglose de forma obligatoria actividades de escrituración legal genera un obstáculo artificial. Esto causa que firmas constructoras con óptima capacidad técnica y financiera queden descalificadas únicamente por no haber asumido trámites notariales que legalmente corresponden a abogados o promotores, configurando un evidente **pliego sastre** o direccionamiento del proceso.

5. DOCTRINA OBLIGATORIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE (ANCP-CCE)

El uso del Literal M para insertar exigencias ajenas al sector constructivo desatiende el mandato de inmodificabilidad establecido en la Ley 2022 de 2020, la cual busca la estandarización para evitar que las entidades territoriales impongan barreras de acceso injustificadas al mercado de la obra pública, Modificar los requisitos fijados por la Agencia Nacional para introducir servicios jurídicos y suministros menores altera el núcleo esencial de los pliegos tipo.

PETICIÓN CONCRETA

Con fundamento en las normas descritas (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Ley 2022 de 2020 y la Nota 12 del propio pliego), **SOLICITO FORMALMENTE A LA ENTIDAD ESTATAL SUPRIMIR Y ELIMINAR DE FORMA DEFINITIVA EL LITERAL M DEL NUMERAL 3.5.1 EN SU TOTALIDAD**, por cuanto la Entidad ya completó el máximo de tres (3) actividades de experiencia permitidas. En consecuencia, se solicita que la verificación habilitante de experiencia se circunscriba de manera exclusiva a la actividad material de la construcción de edificaciones, alcantarillado y redes eléctricas de acuerdo con las matrices estándar incorporadas.

Atentamente,

BENJAMIN MORENO
R/L CONSTRUCTORA BRIMOS LTDA

YURI BECERRA.
Actuando como persona natural.

I. SOBRE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA LA EXIGENCIA DE EXPERIENCIA EN LOS DOCUMENTOS TIPO

Al revisar las condiciones de experiencia establecidas en el Pliego Definitivo, particularmente lo dispuesto en las páginas 35, 36, 37 y 41, se advierte una situación que requiere especial atención por parte de la entidad.

La Nota 12 del Documento Tipo de Infraestructura Social, incorporada en el propio pliego, establece expresamente que la entidad no podrá solicitar más de tres (3) actividades en total, incluyendo la actividad principal.

Sin embargo, de acuerdo con la estructuración publicada, la entidad ya contempla las siguientes actividades:

1. **Actividad principal:** MATRIZ- Experiencia para Proyectos de construcción de vivienda(s) urbana(s).
2. **Actividad secundaria 1:** MATRIZ 1- Experiencia Proyectos de construcción de alcantarillados, correspondientes a la matriz de Agua Potable.
3. **Actividad secundaria 2:** MATRIZ - Experiencia Proyectos de construcción y/o terminación de redes eléctricas.

De esta manera, se observa que el proceso ya contempla las tres actividades previstas en la limitación indicada.

No obstante, posteriormente, mediante el Literal M del numeral 3.5.1, se incorporan otros componentes que también deben ser acreditados como experiencia:

- **Componente relacionado con trámites jurídicos:** Apoyo en escrituración de declaración de construcción de vivienda y registro, asociado a los códigos UNSPSC 80121600 (Derecho Civil) y 80121700 (Servicios Jurídicos).
- **Componente relacionado con suministro:** Mesón en acero inoxidable, identificado con el código UNSPSC 561015.

Esta situación plantea un interrogante jurídico de fondo: ¿bajo qué fundamento se incorporan exigencias adicionales de experiencia cuando el pliego ya contempla las tres actividades señaladas en la Nota 12 del Documento Tipo?

Consideramos que la entidad debe revisar si la incorporación de estos componentes adicionales resulta compatible con las restricciones de los documentos tipo aplicables al proceso, evitando que mediante disposiciones complementarias se termine ampliando materialmente el número de actividades exigibles.

II. FALTA DE PROPORCIONALIDAD ENTRE LA EXPERIENCIA EXIGIDA Y LA NATURALEZA DEL OBJETO CONTRACTUAL

El objeto del presente proceso corresponde a la construcción de viviendas de interés social, actividad que requiere conocimientos y experiencia en ejecución de obras civiles, cimentaciones, estructuras, instalaciones, acabados y demás actividades propias de la construcción.

En ese contexto, resulta cuestionable que se exija a los proponentes acreditar experiencia específica en actividades de naturaleza jurídica y administrativa, como el apoyo en escrituración de declaraciones de construcción y registro.

Si bien estos trámites pueden formar parte de las gestiones necesarias para la formalización de proyectos de vivienda, ello no significa que necesariamente deban convertirse en una exigencia de experiencia habilitante para las empresas constructoras.

La ejecución material de una obra y la gestión de trámites notariales y registrales corresponden a actividades de naturaleza diferente, cuya relación con el objeto contractual debe encontrarse debidamente justificada.

Por consiguiente, solicitamos que la entidad explique por qué estos componentes deben constituir experiencias obligatorias adicionales y no actividades que puedan ser atendidas durante la ejecución contractual, conforme a las obligaciones y especificaciones técnicas del proyecto.

III. ALCANCE DEL ARTÍCULO 2.2.1.2.6.1.5 DEL DECRETO 1082 DE 2015 Y SU APLICACIÓN AL PRESENTE PROCESO

La entidad debe examinar cuidadosamente el alcance de la disposición contenida en el artículo 2.2.1.2.6.1.5 del Decreto 1082 de 2015, invocada para justificar la incorporación de experiencia adicional relacionada con bienes, obras o servicios complementarios.

La posibilidad de establecer condiciones adicionales debe interpretarse conforme a la finalidad y los límites previstos en la regulación, sin convertir dicha facultad en un mecanismo para incorporar indiscriminadamente actividades que no guarden una relación suficientemente justificada con la funcionalidad de la infraestructura.

En particular, consideramos necesario que la Administración precise de qué manera los servicios de escrituración y registro cumplen las condiciones normativas para ser exigidos como experiencia adicional de los constructores.

También deberá explicar por qué el suministro de un mesón en acero inoxidable, contemplado como un elemento específico del presupuesto, requiere una acreditación independiente de experiencia y por qué dicha condición resulta necesaria para garantizar la correcta ejecución del proyecto.

La inclusión de estos componentes debe estar respaldada por una justificación técnica y jurídica concreta, no simplemente por su presencia dentro del alcance general del proyecto.

IV. POSIBLE AFECTACIÓN A LA LIBRE CONCURRENCIA Y A LA SELECCIÓN OBJETIVA

Las condiciones de participación deben permitir que diferentes interesados que acrediten capacidad e idoneidad puedan competir en igualdad de oportunidades.

En este caso, la acumulación de requisitos de experiencia en construcción, alcantarillado, redes eléctricas, servicios jurídicos y suministros específicos puede producir un efecto restrictivo sobre el universo de potenciales participantes.

Una empresa constructora puede contar con amplia trayectoria en la ejecución de proyectos de vivienda y, aun así, no disponer de contratos anteriores que incluyan servicios de escrituración o suministro de elementos particulares como el mesón mencionado.

La ausencia de esos componentes en su experiencia histórica no significa que carezca de capacidad para ejecutar satisfactoriamente la obra.

Por ello, resulta necesario evaluar si las condiciones incorporadas responden a una necesidad objetiva del contrato o si, por el contrario, su configuración conjunta termina estableciendo barreras de participación que no guardan proporción con las actividades principales de construcción.

Lo anterior debe examinarse a la luz del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, particularmente las reglas de transparencia y la prohibición de establecer condiciones que restrinjan injustificadamente la participación, así como del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

V. REITERACIÓN DE CRITERIOS EN LOS PROCESOS DE VIVIENDA Y NECESIDAD DE EXPLICAR LA ESTRUCTURACIÓN CONTRACTUAL

Adicionalmente, consideramos necesario poner en conocimiento de la Administración una situación que genera inquietud frente a la manera en que se han venido estructurando los diferentes procesos de contratación relacionados con proyectos de vivienda adelantados por la entidad.

Llama la atención que en distintas convocatorias de esta naturaleza se advierta una aparente continuidad o coincidencia en determinados criterios, condiciones y exigencias de participación, lo que hace necesario examinar si la estructuración de cada proceso responde realmente a las particularidades técnicas de su respectivo proyecto.

No se desconoce que la Administración puede utilizar criterios similares cuando las necesidades contractuales así lo justifiquen. Sin embargo, esa circunstancia no puede convertirse en una práctica mediante la cual se reproduzcan sistemáticamente condiciones que, por su configuración conjunta, puedan terminar favoreciendo a determinados perfiles de contratistas o limitando la participación de otros interesados.

La preocupación radica en que la reiteración de determinadas exigencias entre distintas licitaciones de vivienda pueda generar un escenario de alineamiento entre convocatorias, en el cual las condiciones de participación no parezcan responder exclusivamente a las necesidades particulares de cada proyecto.

En consecuencia, resulta indispensable que la entidad explique los criterios técnicos, jurídicos y económicos que han sustentado la estructuración de estos procesos, especialmente cuando se advierten coincidencias en requisitos que pueden tener una incidencia directa sobre la pluralidad de participantes.

Esta situación merece una revisión objetiva, pues la facultad de estructurar los procesos contractuales no puede ejercerse de manera que se generen ventajas particulares, restricciones injustificadas o condiciones que puedan afectar la igualdad de oportunidades entre los interesados.

Por lo anterior, solicitamos que la Administración informe si los requisitos establecidos en el presente proceso fueron definidos a partir de un análisis independiente de las necesidades del proyecto, o si corresponden a criterios previamente utilizados en otras convocatorias de vivienda, indicando los estudios y justificaciones que respaldan su adopción.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PRINCIPIOS APLICABLES

Las situaciones planteadas deben analizarse teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes disposiciones:

- **Artículo 13 de la Constitución Política:** principio de igualdad.
- **Artículo 209 de la Constitución Política:** principios que orientan la función administrativa, entre ellos igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad.
- **Artículo 24 de la Ley 80 de 1993:** principio de transparencia.
- **Artículo 25 de la Ley 80 de 1993:** principio de economía.
- **Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007:** selección objetiva y proporcionalidad de los requisitos habilitantes.
- **Decreto 1082 de 2015:** disposiciones relacionadas con la planeación contractual y la aplicación de los documentos tipo.
- **Ley 2022 de 2020:** disposiciones sobre la obligatoriedad de los documentos tipo en los procesos de contratación correspondientes.

Estas normas deben orientar la estructuración y aplicación de las condiciones de participación, procurando que los requisitos sean objetivos, necesarios y proporcionales al objeto contractual.

VII. SOLICITUDES

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, solicitamos respetuosamente a la entidad:

PRIMERA. Revisar la exigencia establecida en el Literal M del numeral 3.5.1 del Pliego Definitivo, teniendo en cuenta que ya se encuentran contempladas tres actividades de experiencia, conforme a lo señalado en la Nota 12 del Documento Tipo.

SEGUNDA. Suprimir el Literal M del numeral 3.5.1, en caso de confirmarse que sus componentes constituyen actividades adicionales de experiencia habilitante que exceden los límites aplicables de los documentos tipo.

TERCERA. Aclarar cuál es el fundamento técnico y jurídico para exigir experiencia relacionada con apoyo en escrituración, declaración de construcción y registro, teniendo en cuenta la naturaleza eminentemente constructiva del objeto contractual.

CUARTA. Explicar la necesidad de exigir experiencia específica en el suministro de mesones en acero inoxidable y justificar su proporcionalidad frente al objeto y valor del contrato.

QUINTA. Informar cuáles son los estudios técnicos, análisis del sector y demás documentos que sustentan la incorporación de los componentes adicionales de experiencia contemplados en el Literal M.

SEXTA. Pronunciarse sobre las coincidencias de criterios y condiciones de participación que se advierten entre los diferentes procesos de contratación de vivienda adelantados por la Administración Municipal, indicando los fundamentos que justifican la reiteración de dichas exigencias.

SÉPTIMA. Revisar integralmente las condiciones de participación del presente proceso, con el propósito de garantizar que no se establezcan requisitos que puedan generar ventajas particulares o restricciones injustificadas a la pluralidad de oferentes.

OCTAVA. En caso de no acogerse las solicitudes formuladas, emitir una respuesta individualizada, clara y debidamente sustentada, exponiendo las razones técnicas y jurídicas que justifican mantener cada una de las condiciones cuestionadas.

NOVENA. Publicar las aclaraciones, modificaciones o adendas que correspondan, garantizando que todos los interesados conozcan oportunamente las reglas definitivas del proceso.

La presente comunicación busca llamar la atención sobre la necesidad de que las condiciones de participación de esta licitación sean revisadas bajo criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

De igual manera, las coincidencias que puedan presentarse entre diferentes procesos de vivienda deben ser explicadas y sustentadas por la Administración, de manera que exista plena confianza en que cada convocatoria responde a sus propias necesidades y garantiza condiciones efectivas de igualdad y competencia.

La contratación pública debe estar orientada a seleccionar al contratista que ofrezca las mejores condiciones para satisfacer las necesidades de la entidad y no a establecer escenarios de participación que puedan restringir injustificadamente el acceso de empresas técnicamente idóneas.

Por lo anterior, esperamos que las presentes observaciones sean objeto de un análisis integral y que la entidad adopte las medidas necesarias para garantizar la transparencia, la libre concurrencia y la selección objetiva.

Cordialmente,

YURI BECERRA

RESPUESTA POR PARTE DE LA ENTIDAD.

Una vez revisadas las observaciones presentadas por los interesados, se evidenció que algunas de ellas guardan similitud y conexidad respecto de los asuntos planteados. Por tal razón, con el propósito de brindar una respuesta clara, coherente y de fondo, se procederá a su atención de manera conjunta, agrupando aquellas que versan sobre aspectos comunes, sin perjuicio del análisis de las particularidades que correspondan. En este sentido, a continuación, se desarrollan las respuestas a las observaciones recibidas.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN PRESENTADA REFERENTE A LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA LA EXIGENCIA DE EXPERIENCIA EN LOS DOCUMENTOS TIPO.

La Entidad acoge la observación presentada, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Documento Base adoptado por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente para los procesos de selección que aplican Documentos Tipo de Infraestructura Social. En ese sentido, considerando que se hizo uso de la facultad prevista en el literal M del componente de experiencia adicional, se procederá a eliminar una de las actividades secundarias exigidas, con el propósito de flexibilizar el requisito de experiencia y promover una mayor pluralidad de oferentes, sin desconocer los principios de selección objetiva, transparencia y planeación que rigen la contratación estatal.

De esta manera, el requisito de experiencia establecido en el numeral 3.5.1 del Documento Base definitivo quedará de la siguiente forma:

3.5.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA

Los contratos para acreditar la experiencia exigida deberán cumplir las siguientes características:

A. Que hayan contenido la ejecución de:

> **Actividad Principal:** MATRIZ - EXPERIENCIA PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA VIVIENDA URBANA - VIVIENDA RURAL - VIVIENDA RURAL DISPERSA. 1. OBRAS EN PROYECTOS DE VIVIENDA(S) URBANA(S) - 1.1. PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA(S) URBANA(S).

1.1. PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O	GENERAL	PROYECTOS QUE CORRESPONDAN Y/O CONTEMPLEN ACTIVIDADES DE: CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES

RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA(S) URBANA(S)	ESPECIFICA	Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar un área construida igual o superior al **(70%)** del total de metros cuadrados del proceso de selección, el cuál corresponde a **610,47 m2**	
	% DE DIMENSIONAMIENTO (Según la magnitud requerida en el proceso de contratación)	**Valor de F%**	
		70%	**50%**

Actividad Secundaria (1): Matriz 1 - Experiencia - Documento tipo de licitación de obra pública de agua potable y saneamiento básico. 2. OBRAS DE ALCANTARILLADOS (SANITARIOS Y/O PLUVIALES Y/O COMBINADO) - 2.1 PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADOS SANITARIOS Y/O PLUVIALES Y/O COMBINADO (URBANOS Y/O RURALES) Y/U OBRAS COMPLEMENTARIAS.

2.1 PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADOS SANITARIOS Y/O PLUVIALES Y/O COMBINADO (URBANOS Y/O RURALES) Y/U OBRAS COMPLEMENTARIAS	GENERAL	**PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO ACTIVIDADES DE:** CONSTRUCCION DE ALCANTARILLADO (SANITARIO Y/O PLUVIAL Y/O COMBINADO).
	ESPECÍFICA OBLIGATORIA	-Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contar con una **longitud de tubería equivalente al (55%) de la longitud total establecida en el presente proceso de selección** y que contemple como mínimo iguales o similares condiciones técnicas (entiéndase como mismas condiciones técnicas la instalación según tipo de tubería: PVC, PEX, CONCRETO, otras) el cual corresponde a PVC, y cuyo diámetro principal, o más representativo, se encuentre entre el siguiente rango 4"

Nota 9: Para la actividad secundaria en caso de requerirse la experiencia específica, se entenderá en el contexto de la experiencia general solicitada en dicha actividad.

Nota 10: Para el caso de experiencias combinadas un proponente podrá acreditar experiencia en una o más actividades con un contrato o con contratos distintos.

B. Estar relacionados en el Formato 3 – Experiencia con el número consecutivo del contrato en el RUP. Los Proponentes Plurales deben indicar qué integrante aporta cada uno de los contratos señalados en el Formato 3 – Experiencia. Este documento debe presentarlo el Proponente Plural y no sus integrantes.

Si el Proponente no diligencia el Formato 3 – Experiencia, la Entidad pedirá su subsanación en los términos del numeral 1.6. En caso de que el oferente no subsane se tendrán en cuenta para la evaluación los cinco (5) contratos de mayor valor aportados. Con estos la Entidad verificará la acreditación de los requisitos de experiencia general y específica solicitados para la actividad principal, al igual que los requeridos para la actividad secundaria en atención a las combinaciones de experiencia aplicables y la experiencia exigida respecto de las obras, bienes y servicios adicionales a la obra pública de infraestructura de social, en caso de que aplique.

Tratándose de Proponentes que acrediten la calidad de Mipyme o emprendimientos y empresas de mujeres con domicilio en el territorio nacional, se tendrán en cuenta como máximo los seis (6) contratos aportados de mayor valor. En caso de que el Proponente pruebe la calidad de Mipyme y de emprendimiento y empresa de mujer con domicilio en el territorio nacional de manera conjunta, se valdrán como máximo los siete (7) contratos aportados de mayor valor.

El Formato 3 – Experiencia deberá aportarse diligenciado preferiblemente en formato Excel.

C. El Proponente podrá acreditar la experiencia solicitada con mínimo uno (1) y máximo cinco (5) contratos, los cuales, serán evaluados teniendo en cuenta la tabla del numeral 3.5.8 del presente Pliego de Condiciones, así como el contenido de la Matriz 1 - Experiencia aplicable al proyecto de infraestructura social.

El Proponente persona natural o jurídica que acredite la calidad de Mipyme o de emprendimiento y empresa de mujer con domicilio en el territorio nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1074 de 2015 y los artículos 2.2.1.2.4.2.4. y 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015 o las normas que los modifiquen, sustituyan o complementen, podrá probar la experiencia solicitada con un (1) contrato adicional a los cinco (5) inicialmente previstos, para un máximo de seis (6) contratos.

En caso de que el Proponente persona natural o jurídica acredite la calidad de Mipyme y de emprendimiento y empresa de mujer con domicilio en el territorio nacional de manera conjunta, podrá demostrar la experiencia solicitada con dos (2) contratos adicionales a los cinco (5) inicialmente previstos, para un máximo de siete (7).

Para el caso de Proponentes Plurales bastará con que uno de sus integrantes tenga una participación igual o superior al diez por ciento (10 %) en el Consorcio o en la Unión Temporal y acredite la calidad de Mipyme o emprendimiento y

empresa de mujer de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1074 de 2015 y los artículos 2.2.1.2.4.2.4. y 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015 o las normas que los modifiquen, sustituyan o complementen, para probar la experiencia solicitada con un (1) contrato adicional a los cinco (5) inicialmente contemplados, para un máximo de seis (6) contratos.

En caso de que el mismo integrante u otro que haga parte del Proponente Plural tenga una participación igual o superior al diez por ciento (10 %) en el consorcio o en la unión temporal y acredite la calidad de Mipyme y de emprendimiento y empresa de mujer con domicilio en el territorio nacional de manera conjunta o separada, podrá demostrar la experiencia solicitada con dos (2) contratos adicionales a los cinco (5) inicialmente previstos, para un máximo de siete (7) contratos. En todo caso no será posible aportar más de dos (2) contratos adicionales aun cuando otros integrantes del Proponente Plural también cumplan las condiciones previamente definidas.

Para acreditar la condición de Mipyme, el Proponente entregará copia del certificado del Registro Único de Proponentes, el cual deberá encontrarse vigente y en firme al momento de su presentación. Por su parte, la condición de emprendimientos y/o empresas de mujeres, se probará mediante el diligenciamiento del Formato 13 – Acreditación de emprendimientos y empresas de mujeres, el cual deberá aportarse con la documentación requerida en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Para los efectos de este literal entiéndase por experiencia solicitada la general y la específica requerida en la actividad principal, al igual que la exigida para la actividad secundaria en atención a las combinaciones de experiencia aplicables y la experiencia adicional respecto de las obras, bienes y servicios adicionales a la obra pública de infraestructura social.

D. Deben haber terminado antes de la fecha de cierre del presente procedimiento de selección.

E. Los contratos aportados como experiencia válida y que correspondan a edificaciones debieron iniciar su ejecución luego de la expedición del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR-98), esto es, después del 9 de enero de 1998.

F. Únicamente uno (1) de los contratos relacionados como experiencia en edificaciones podrá haber iniciado ejecución antes del 9 de enero de 1998, fecha en la cual se expidió la NSR-98.

G. Si el proponente relaciona un (1) único contrato para acreditar la experiencia solicitada, este deberá haber iniciado, ejecutado, terminado, liquidado y recibido a satisfacción luego del 15 de julio de 2010, fecha en la cual entró en vigencia la NSR-10, y haya terminado su ejecución antes de la fecha de cierre del presente procedimiento de selección.

H. Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia debe haber iniciado ejecución con posterioridad a la expedición de la NSR-10, el cual debió haberse ejecutado y terminado antes de la fecha de cierre del presente Proceso de Contratación.

I. Las reglas de los literales E, F, G y H también aplicarán para los contratos ejecutados fuera del territorio colombiano, teniendo como referente las fechas establecidas en dichos literales. En todo caso, el proyecto de infraestructura social que se pretende ejecutar deberá cumplir con los estándares y normativa establecida para Colombia.

J. Para los contratos que sean aportados por personas jurídicas que no cuentan con más de tres (3) años de constituidas, que pretendan acreditar la experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes, de conformidad con la posibilidad establecida en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, además del RUP deben adjuntar un documento suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público (según corresponda) donde se indique la conformación de la persona jurídica. La Entidad tendrá en cuenta la experiencia de los accionistas, socios o constituyentes de las sociedades con menos de tres (3) años de constituidas. Pasado este tiempo, la sociedad conservará esta experiencia, tal y como haya quedado registrada en el RUP.

K. De acuerdo con el inciso anterior, en los casos en que se presente un Proponente Plural conformado por una persona jurídica, en conjunto con sus socios, accionistas o constituyentes, y se acrediten contratos en los que estos le hayan transferido experiencia a aquellas, los mismos solo podrán ser acreditados como experiencia en el Proceso de Contratación por uno de esos integrantes, de manera que el Proponente Plural solo podrá acreditar una misma experiencia una sola vez.

L. La experiencia a la que se refiere este numeral podrá ser validada mediante alguno de los documentos establecidos en el Pliego de Condiciones señalados en el numeral 3.5.5.

M. Siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 2.2.1.2.6.1.5 del Decreto 1082 de 2015 se hace necesario requerir experiencia adicional. Así las cosas, dentro de los contratos para acreditar la experiencia exigida en armonía con lo

establecido en el numeral 3.5.8. del pliego de condiciones deberán cumplir las siguientes características: 1) Por lo menos uno de los contratos, debe acreditar la ejecución de: Apoyo en Escrituración de declaración de construcción de vivienda y registro, y estar clasificado en los siguientes códigos: 80121600, 80121700. 2) Por lo menos uno de los contratos, debe acreditar la ejecución de: Mesón en acero inoxidable, y estar clasificado en los siguientes códigos: 561015.

N. No será válida la experiencia acreditada para edificaciones que se encuentre relacionada con la ejecución de obras cuyo objeto o alcance sea alguna de las siguientes:

- Certificaciones de estudios técnicos y diseños
- Construcción de estaciones de servicios o campamentos
- Parqueaderos de un (1) piso (como uso exclusivo), salvo que el Proceso de Contratación expresamente lo determine como válido. Infraestructura de transporte, salvo que el Proceso de Contratación implique el mantenimiento de vías de circulación internas.
- Obras hidráulicas (represas, alcantarillados, acueductos, diques, canales, plantas de tratamiento).

Nota 11: Las consideraciones previamente relacionadas aplican para las actividades a contratar que correspondan a la intervención de edificaciones verticales únicamente.

Nota 12: En caso de que la entidad considere pertinente incorporar experiencia relacionada con obras, bienes o servicios adicionales a la obra pública, podrá reemplazar como máximo una (1) de las actividades secundarias. Para esta incorporación, deberán observarse las mismas reglas establecidas para las actividades secundarias en el presente numeral del documento base. En todo caso, deberá tenerse en cuenta que la entidad no podrá solicitar más de tres actividades en total, incluyendo la actividad principal. Por lo tanto, además de la actividad principal, deberá determinar si exige dos actividades secundarias o una actividad secundaria y una adicional.

En ningún caso deberá entenderse que la inclusión de una actividad adicional equivale al procedimiento establecido para la combinación de experiencia. Para este último caso, se deberá aplicar lo establecido en el numeral 1 del literal A del presente numeral.

O. [La Entidad no puede establecer requisitos de experiencia general o específica, adicionales a los establecidos en la Matriz 1 - Experiencia aplicable en el proyecto de infraestructura social bien sea de salud, educación, institucional, vivienda, cultura, recreación y deporte, relacionados con el cumplimiento de Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo de Tránsito o el Plan de

Adaptación de la Guía Ambiental, porque estas actividades no son ajenas a la obra pública de infraestructura social. Por esto, cuando el objeto contractual incluya obras, bienes y/o servicios adicionales a la obra pública de infraestructura social la Entidad deberá incluir el presente literal con el siguiente texto, que en caso contrario deberá eliminarse]

Nota 13: Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen las Entidades de cumplir con unos requisitos mínimos frente a las "obras ajenas a la infraestructura Social", los cuales deben ser claramente consignados en los estudios previos, en caso que se considere su pertinencia y con fundamento en aspectos de conveniencia técnicos y económicos suficientes que determinen que la experiencia incluida en documentos tipo existentes es insuficiente de cara a la complejidad o grado de especialidad que comporta el objeto a contratar.

La Entidad debe demostrar que la experiencia adicional, "obra ajena a la infraestructura Social", no se encuentra incluida en las matrices de los sectores adoptados por la Agencia y adicionalmente, que esta experiencia requerida responde a las condiciones de mercado, específicamente a las características del proceso de selección a contratar, las cuales deberían estar consignadas en el respectivo estudio de sector y con la consideración de usar los Documentos Tipo.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN DE LOS ADICIONALES PRESENTADOS EN EL DOCUMENTO BASE

En primer lugar, es necesario precisar que el presente proceso de licitación pública de obra se ajusta plenamente al marco normativo que rige la contratación estatal en Colombia, integrado, entre otras normas, por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 019 de 2012, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1882 de 2018 y el Decreto 342 de 2019. A ellas se suman la Resolución 465 de 2024, mediante la cual se adopta la versión 4 de los Documentos Tipo de Infraestructura de Transporte y se deroga la Resolución 240 de 2020, y la Resolución 275 de 2022, que introdujo modificaciones relevantes a los Documentos Tipo. La aplicación de estas normas se rige por los principios del Debido Proceso, la Igualdad, la Economía, la Selección Objetiva, la Libre Concurrencia, la Transparencia y la Responsabilidad, que constituyen la esencia del régimen de contratación estatal.

Dentro de ese marco, los Documentos Tipo de Infraestructura Social son una política pública de carácter vinculante que busca unificar los criterios técnicos y jurídicos de los procesos de selección y, con ello, garantizar su estandarización y transparencia. Por esta razón, su observancia es obligatoria para todas las entidades estatales, conforme a la normatividad vigente y a las directrices de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

En particular, el proyecto de pliego de condiciones de la licitación pública para la "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL EN LA MODALIDAD DE SITIO PROPIO URBANO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"

corresponde a un proceso de infraestructura social y, por lo tanto, se rige integralmente por la Resolución 539 de 2025. Esta resolución obliga a la Entidad a acogerse a las disposiciones actualizadas de los Documentos Tipo y delimita, además, el marco jurídico al que debe ajustarse cualquier observación o análisis sobre el proceso.

En consecuencia, la exigencia de experiencia en bienes y servicios adicionales, prevista en el literal M del numeral 3.5.1 de los Documentos Tipo, no es arbitraria ni carece de fundamento. Esta exigencia tiene respaldo en la estructura técnica y jurídica de los Documentos Tipo de Infraestructura, diseñados por la autoridad competente para que las ofertas reúnan condiciones óptimas de idoneidad, calidad y experiencia complementaria. Su finalidad es verificar la solvencia técnica integral del proponente, considerando no solo su experiencia en obras principales, sino también su capacidad para suministrar o gestionar actividades adicionales estrechamente vinculadas con la naturaleza del objeto contractual.

FUNDAMENTOS DE LA EXPERIENCIA DE BIENES Y SERVICIOS ADICIONALES DEL NUMERAL 3.5.1 LITERAL M.

En virtud de la observación presentada, por medio de la cual el oferente interesado cuestiona la experiencia requerida por parte de la entidad, en la cual la entidad requiere dentro de sus exigencias lo siguiente:

> *1) Por lo menos uno de los contratos, debe acreditar la ejecución de: Apoyo en Escrituración de declaración de construcción de vivienda y registro, y estar clasificado en los siguientes códigos: 80121600, 80121700. 2) Por lo menos uno de los contratos, debe acreditar la ejecución de: Mesón en acero inoxidable, y estar clasificado en los siguientes códigos: 561015.*

En primer lugar, es importante precisar el alcance y la interpretación integral del marco normativo aplicable respecto a aquellos bienes y servicios que, al no estar expresamente incluidos como actividades propias de infraestructura social en la denominada «Matriz 1 – Experiencia», deben entenderse como bienes y servicios adicionales.

Con el fin de sustentar jurídicamente la incorporación de dichos bienes y servicios adicionales dentro del proceso, la Entidad presenta a continuación las consideraciones que justifican su procedencia.

La exigencia relacionada con la acreditación de experiencia en actividades de "**Apoyo en escrituración de declaración de construcción de vivienda y registro**", clasificadas bajo los códigos UNSPSC 80121600 y 80121700, obedece directamente a las actividades contempladas dentro del alcance y presupuesto del presente proceso contractual, el cual su alcance comprende la "construcción de viviendas de interés social bajo la modalidad de sitio propio urbano en el municipio de Arauca, departamento de Arauca". En este sentido, dentro de las actividades previstas para la ejecución del contrato se encuentra expresamente la "Escrituración de la declaración de construcción de vivienda y su correspondiente registro", actividad que reviste especial importancia, toda vez que implica la realización de gestiones y actuaciones de carácter jurídico y legal necesarias para

formalizar la construcción de las viviendas y garantizar su correspondiente inscripción ante las autoridades competentes.

En consecuencia, la Entidad considera necesario que los proponentes acrediten experiencia relacionada con este tipo de actividades, dado que no se trata de una exigencia ajena al objeto contractual, sino de una actividad que forma parte integral de las obligaciones que deberá desarrollar el futuro contratista. Por lo tanto, resulta razonable y técnicamente justificado verificar que los posibles oferentes cuenten con experiencia previa que les permita asumir y ejecutar adecuadamente dichas gestiones, garantizando así la idoneidad y capacidad necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Por otra parte, es importante precisar que los códigos UNSPSC exigidos por la Entidad dentro del presente proceso fueron establecidos teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades que deberán desarrollarse durante la ejecución contractual. En ese sentido, al revisar la estructura de clasificación de los códigos 80121600 y 80121700, se identifica que ambos pertenecen a la familia 8012, correspondiente a Servicios legales. Así mismo, el código 80121600 corresponde a la clase Servicios de derecho comercial, mientras que el código 80121700 corresponde a Servicios de responsabilidad civil. A su vez, dentro de los productos asociados a estas clasificaciones se encuentran el código 80121603, denominado Derecho societario, y el código 80121703 denominado Servicios legales sobre la propiedad.

Dichos códigos señalados, guardan una relación directa con las actividades contempladas en el presupuesto oficial del presente proceso, específicamente con la escrituración de declaración de construcción de vivienda y registro, toda vez que estas actividades implican la realización de gestiones de carácter jurídico relacionadas con la formalización de las construcciones y los asuntos legales asociados a la propiedad. De igual manera, la exigencia de experiencia en servicios comprendidos dentro de la familia 8012 permite verificar que el proponente cuente con antecedentes en actividades de naturaleza legal, necesarias para atender las obligaciones previstas en el contrato.

Por lo anterior, los códigos UNSPSC establecidos por la Entidad guardan correspondencia con la naturaleza de las actividades que se pretenden ejecutar, particularmente con aquellas relacionadas con la escrituración de la declaración de construcción de vivienda y su respectivo registro, las cuales se encuentran expresamente contempladas en el presupuesto del proceso. Así las cosas, la experiencia solicitada responde a una necesidad concreta, identificada y prevista por la Entidad desde la estructuración del proceso, y tiene como finalidad garantizar que el contratista seleccionado cuente con conocimientos y experiencia en actividades relacionadas con las obligaciones que efectivamente deberá ejecutar. Por consiguiente, el requisito no constituye una exigencia arbitraria ni desproporcionada, sino un criterio establecido en función de las particularidades del objeto contractual, de las actividades incluidas en el presupuesto y de la necesidad de asegurar una adecuada ejecución del contrato.

En virtud de lo expuesto, la Entidad considera que las condiciones de experiencia establecidas en el documento base cuentan con una justificación técnica y contractual, toda vez que guardan correspondencia con las actividades que integran el alcance del proceso de selección.

Experiencia en mesón en acero inoxidable

En cuanto al mesón en acero inoxidable, la Entidad dejó justificada su exigencia en los documentos previos, específicamente en el Estudio del Sector, como parte de su deber de análisis. Allí se verificó que exigir esta experiencia adicional no afecta la pluralidad de oferentes, pues se identificaron otros procesos contractuales que contemplan la ejecución de este mismo elemento. Esos procesos reflejan la garantía de libre competencia, concurrencia y pluralidad de oferentes, lo que, además, se espera confirmar con la recepción de ofertas.

De ahí que la Entidad considere que las condiciones del proyecto de pliego de condiciones son proporcionales y razonables, y que se ajustan a la necesidad expresada en los documentos del proceso, publicados en el SECOP.

Por otra parte, debe aclararse que la exigencia de experiencia adicional, derivada de las obras, bienes y servicios adicionales definidos en el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 539 de 2025, no se estableció exclusivamente en función de la participación económica de los componentes dentro del presupuesto oficial. Tampoco pretende que ese porcentaje sea, por sí solo, el criterio determinante para su escogencia.

Desde la etapa de planeación, y con el fin de establecer requisitos que permitieran seleccionar un oferente idóneo para la ejecución integral del proyecto, la Entidad analizó en detalle el presupuesto oficial e identificó los bienes y servicios que, por su naturaleza, son ajenos a las actividades comprendidas en la Matriz 1 – Experiencia. Sobre ellos realizó el análisis técnico y de mercado correspondiente, en el que evaluó, entre otros aspectos, su naturaleza, su complejidad técnica, su participación económica y la posibilidad real de que los potenciales oferentes tuvieran experiencia en su ejecución. Con ello buscó fijar requisitos proporcionales y evitar experiencias excesivamente restrictivas o de difícil acceso, de modo que se garantizaran la pluralidad y la libre concurrencia sin renunciar a verificar la idoneidad del contratista en los componentes relevantes para el objeto contractual.

Como resultado de este análisis integral, y en ejercicio de las facultades que le confiere el marco normativo aplicable, la Entidad determinó cuáles de esos bienes y servicios debían acreditarse como experiencia adicional. Esta decisión no obedeció solo a su participación económica, sino a la valoración conjunta de sus características técnicas, de la forma en que intervienen en la ejecución del proyecto y de la necesidad de verificar la capacidad del futuro contratista para ejecutarlos.

En ese sentido, que algunos de estos componentes representen un porcentaje reducido del presupuesto oficial no impide que la Entidad solicite experiencia relacionada con ellos, ni hace desproporcionada la exigencia por ese solo hecho. La proporcionalidad debe analizarse de manera integral, considerando la naturaleza del bien o servicio, su relación

con el objeto contractual, las actividades necesarias para su suministro, transporte, calidad, manipulación e instalación, las condiciones particulares del proyecto y la necesidad de verificar la idoneidad del contratista.

La Entidad reconoce que dichos componentes tienen una participación económica inferior frente al valor total del contrato. Sin embargo, la exigencia no se fundamenta únicamente en su valor presupuestal, sino en que se trata de bienes y servicios no comprendidos en la experiencia general de la Matriz 1 y que forman parte del alcance contractual. Concluir que la exigencia es desproporcionada solo por el porcentaje que representan supondría aceptar que la participación económica es el único elemento válido para verificar la idoneidad de un contratista, y desconocer la naturaleza técnica, logística y operativa de las actividades que deben ejecutarse.

Pluralidad de oferentes e idoneidad del contratista

Asimismo, en cumplimiento del numeral 1 de la disposición citada, la Entidad dejó soportado en los documentos previos, como parte de su deber de planeación y análisis, que exigir experiencia adicional en bienes o servicios no limita la pluralidad de oferentes. Esta conclusión se respalda en la revisión de múltiples procesos contractuales que han requerido actividades adicionales de este tipo, lo cual demuestra que son frecuentes y están ampliamente desarrolladas por distintos actores del mercado. Por ello, la exigencia no vulnera la libre competencia ni restringe la participación efectiva, y se espera una concurrencia amplia y diversa de proponentes.

No obstante, la Entidad debe velar también por la verificación efectiva de la idoneidad técnica de los posibles oferentes en la experiencia relacionada con el objeto a contratar. Esto garantiza que los proponentes no solo cumplan los requisitos formales, sino que acrediten actividades previas ejecutadas con éxito, lo que evidencia una capacidad técnica real y genera confianza en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Adicionalmente, para salvaguardar la pluralidad de oferentes y propiciar la recepción del mayor número posible de propuestas, la Entidad recuerda a los interesados que pueden acudir a las figuras de asociación reconocidas en la normatividad vigente, como los consorcios y las uniones temporales. Estas figuras permiten reunir capacidades, complementar experiencias y optimizar recursos, de modo que facilitan una participación competitiva y una concurrencia efectiva en este procedimiento de selección.

Conclusión

En atención a lo expuesto, la Entidad concluye que las condiciones de experiencia establecidas en el proyecto de pliego de condiciones cuentan con justificación técnica y contractual, son proporcionadas y razonables, y guardan correspondencia con las actividades que integran el alcance del proceso. La incorporación de la experiencia adicional no solo está permitida y regulada por la normatividad vigente, sino que se ajusta al principio de proporcionalidad y responde a la finalidad legítima de asegurar que el contratista cuente con la capacidad técnica necesaria para ejecutar de manera adecuada e integral el objeto del contrato.

Por lo anterior, la Entidad no acoge la solicitud de suprimir el literal M del numeral 3.5.1 y lo mantiene en los términos del proyecto de pliego de condiciones. Con ello, la Entidad reafirma su compromiso con la selección objetiva y la transparencia, y con el desarrollo de este proceso de licitación pública en estricto cumplimiento de los principios rectores de la contratación estatal.

DELCY MIREYA SILVA RODRIGUEZ
Secretaria de Inclusión Social

Revisó aspectos técnicos: Jafit Daniel Imbrecht Tafur/ Profesional de apoyo Secretaría de Inclusión Social.